

Expediente Núm. 311/2011
Dictamen Núm. 86/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de diciembre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de octubre de 2009, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de una caída en la vía pública el día 30 de septiembre de 2009. Señala que caminaba “por la acera que se encuentra en la calle (...) cuando, debido al lamentable estado de dejadez y abandono de esa zona de tránsito peatonal, sufrí un lamentable accidente”. Indica que el mismo “sucedió al engancharse el tacón

del zapato en uno de los socavones existentes” y que tras el accidente se fue a su domicilio. Ante la persistencia de los dolores que padecía y que estos iban en aumento decidió acudir al hospital, donde le diagnosticaron “contusión postraumática”, iniciando un tratamiento médico con calmantes y reposo y solicitando seguimiento por su médico de cabecera. Expone que a la fecha de presentación de este escrito aún continúa en tratamiento y finaliza solicitando del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación por los daños y perjuicios padecidos. Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital, en el que se hace constar como fecha y hora de la asistencia prestada a la reclamante el 1 de octubre de 2009 a las 18:47 horas. b) Informe emitido por un facultativo del Centro de Salud, de fecha 16 de octubre de 2009, en el que se señala que la reclamante “acudió el día 2 de octubre de 2009 por haber presentado caída en la calle en fecha 01-10-09 con traumatismo cervical y brazo y pierna izda. + rotura incisivo superior. Fue atendida en Urgencias” del Hospital, “pautándose trat. analgésico + reposo./ Con fecha de hoy persiste cervicalgia imptte. y dolor a nivel de ambas extremidades izdas., por lo que se tramita derivación al Servicio de Rehabilitación”. c) Documental fotográfico de la zona donde se produjo la caída.

2. Obra en el expediente remitido un informe, de fecha 12 de noviembre de 2009, elaborado por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo en el que se indica que, “girada visita de inspección (...), hemos de informar que en la citada dirección se encuentran varias baldosas de 40 x 40 cm sueltas y/o rajadas, ocasionando pequeñas pérdidas de material que oscilan entre 1 y 2 cm² de superficie. Se adjuntan fotografías de detalle de la referida deficiencia”.

3. El día 20 de enero de 2010, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la reclamante la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con esa misma fecha, la requiere para que proceda a la mejora de su solicitud, en concreto para que indique los medios de prueba de los que pretende valerse y la “cuantificación de la reclamación”.

4. En respuesta a este requerimiento, el día 1 de febrero de 2010 la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que, en lo que atañe a los medios de prueba, se remite a la documental ya aportada en su reclamación inicial. Respecto a la cuantificación de la reclamación, pone de manifiesto la imposibilidad de proceder a la misma, toda vez que en la fecha indicada se encuentra aún en tratamiento médico, no teniendo el alta definitiva. A continuación, propone prueba testifical, identificando a una persona, concretamente su hija, que, según manifiesta, la acompañaba en el momento en que sufrió la caída.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe médico del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital, de 8 de enero de 2010, en el que se consigna como fecha de alta el día 4 de enero de 2010. En el apartado relativo a la “exploración física” se consigna, “morfotipo normosómico. Estudio de la estática vertebral: normal con morfotipo intermedio. Estudio de la dinámica vertebral cervical: dolor y limitación funcional a la flexión, extensión, rotación y latero-flexión derecha. Miembros superiores: dinámica de cinturón escapular, normal; reflejos osteotendinosos, presentes y simétricos; ausencia de atrofas musculares; hombro izquierdo: limitación a la abducción a 110°, anteropulsión de 110°, con dolor a partir de los 90°, maniobras resistidas +, sobre todo para bíceps braquial, con dolor en corredera”. Como “impresión diagnóstica” figura “síndrome cervical. Síndrome subacromial izquierdo”. Finalmente, en “evolución y comentarios” se indica que “refiere persistencia de las molestias en el cuello y hombro (...). En la exploración se observa limitación de las rotaciones y lateroflexiones del cuello, contractura de trapecio izquierdo y limitación de la abducción y anteropulsión en últimos grados de hombro izquierdo./ Finalizado el tratamiento se da de alta y se recomienda continuar con los ejercicios aprendidos en su domicilio”. b) Reportaje fotográfico

elaborado por la propia reclamante el día 21 de noviembre de 2009, en el que se reflejan en detalle las obras ejecutadas entre los días 19 y 21 de noviembre de 2009, según manifiesta la propia interesada, en la zona donde se produjo el accidente.

5. El día 10 de marzo de 2010 tiene lugar la práctica de la prueba testifical. A petición del funcionario actuante, la testigo describe la caída señalando que "había una serie de baldosas rotas y enganchó el tacón en los trozos que estaban sueltos. Al quedar el tacón enganchado se cayó hacia adelante y se golpeó en el hombro, rodilla y un diente". Interrogada sobre el "tipo de calzado que llevaba la víctima", responde que "llevaba unas botas con un poco de tacón". Según declara la testigo, el accidente tuvo lugar entre las 7:30 y las 7:45 horas de la mañana y ese día no llovía.

6. Con fecha 13 de abril de 2010, una compañía aseguradora y una correduría de seguros acusan recibo del escrito remitido por la Jefa de la Sección Vías del Ayuntamiento de Oviedo, al que se adjunta la documentación obrante en el expediente instruido. Simultáneamente se informa a la reclamante de este traslado.

7. El día 28 de abril de 2010, una letrada, que dice actuar en nombre y representación de la interesada, presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que indica que a dicha fecha la reclamante "sigue convaleciente y pendiente de revisiones médicas". Adjunta un informe médico privado, emitido el día 30 de marzo de 2010, en el que se relata el tratamiento que se venía prestando a la reclamante y donde aparece como fecha de la última consulta el día 19 de febrero de 2010. Como "motivo de la consulta" consta que "refiere caída casual en la calle el 30-09-2009, acudiendo al Servicio de Urgencias con diagnóstico de contusión postraumática, iniciando tratamiento" con calmantes. Ha realizado rehabilitación en el Hospital por síndrome cervical postraumático y síndrome subacromial izquierdo./

Actualmente persiste dolor, incluso en la cama, con limitación progresiva de la movilidad del hombro izquierdo, con cervicalgia mecánica y episodios vertiginosos en las últimas semanas. Prosigue tratamiento (...). Condensación vítrea ojo izquierdo, a seguimiento por Servicio de Oftalmología, tras caída". En la exploración reumatológica se observa "dolor y limitación funcional de la extensión, flexión y rotación de la columna cervical, con importante contractura dolorosa de ambos trapecios y escalenos. Tinnel y Phanel positivo bilateral, con cicatriz de intervención del túnel carpiano bilateral. Hombro izquierdo con dolor y limitación a la abducción a los 110º, anteropulsión de 100º con dolor desde 90º y dolor a la palpación en corredera bicipital izquierda". Dentro de los "estudios complementarios", en la ecografía del hombro izquierdo se aprecia "tendinitis con tenosinovitis bíceps con tendinitis subescapular y tendinitis calcificante del supraespinoso e infraespinoso con bursitis subacromial-subdeltoidea con artrosis acromio-clavicular. Impresión diagnóstica (...): tendinitis aguda, postraumática, del bíceps, supraespinoso, infraespinoso y subescapular hombro izquierdo (...). Síndrome cervical postraumático".

8. Con fecha 6 de mayo de 2010 la compañía aseguradora acusa recibo de un nuevo escrito de la Jefa de la Sección Vías, al que se adjunta la documentación obrante a tal fecha en el expediente.

9. El día 18 de enero de 2011, la letrada de la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que refiere que en fecha 15 de julio de 2010 la reclamante "fue dada de alta definitiva con secuelas" de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente ocurrido el 30 de septiembre de 2009. En consecuencia, con base en el informe médico y las facturas que acompaña, procede a la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados, que ascienden a un total de veintidós mil sesenta euros con dieciséis céntimos (22.060,16 €), "más los intereses del art. 20 de la Ley General del Seguro que se devenguen desde la fecha del siniestro hasta su completo pago", desglosando dicha cantidad en los siguientes conceptos: 182

días impeditivos, 9.766,12 €; 107 días no impeditivos, 3.090,16 €; 11 puntos de secuelas, 8.779,88 €, y "gastos médicos", 424 €. La cuantificación de los daños y perjuicios reclamados toma como base para su cálculo el informe médico emitido el día 15 de julio de 2010 por la facultativa de un centro privado, que se adjunta. En él, tras relatar los antecedentes personales de la reclamante y su evolución, hace la siguiente valoración: "limitación últimos 10º rotaciones cervicales y extensión máxima cervical, no previa, 6 puntos./ Condensación vítrea postraumática ojo izquierdo pre-macular, 5 puntos./ Total, 11 puntos./ Días impeditivos (del 30-9-2009 al 30-3-2010) desde el día del accidente a la mejoría clínica (182), debidos al síndrome cervical postraumático con cuadro vertiginoso, a la condensación vítrea izquierda y a la severa tendinitis aguda postraumática del manguito de los músculos rotadores en hombro izquierdo, precisando tratamiento rehabilitador e infiltración esteroide./ Días no impeditivos (del 31-3-2010 al 15-7-2010), sin limitación clínica pero sin resolución ad integrum del síndrome cervical y de la tendinitis aguda del hombro izquierdo (107)". Se adjuntan diversas facturas por "gastos médicos", que ascienden a 424 €.

10. Con fecha 29 de abril de 2011, la compañía aseguradora y la correduría de seguros acusan recibo del escrito de la Jefa de la Sección de Vías al que se adjunta copia del presentado por la interesada "cuantificando la reclamación por alta definitiva". Asimismo, "se ruega que nos comuniquen cualquier decisión que adopten sobre este asunto".

Idéntica comunicación se remite nuevamente a la correduría de seguros el 17 de mayo de 2011.

11. El día 18 de agosto de 2011, la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que solicita resolución expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

12. Con fecha 19 de septiembre de 2011, la compañía aseguradora y la correduría de seguros acusan recibo de un escrito de la Jefa de la Sección de Vías al que se adjunta “nueva documentación presentada” por la interesada.

Consta incorporado al expediente un correo electrónico de la compañía aseguradora en el que se señala, en cuanto a la valoración de los daños, que el perito médico asignado informa “que la abogada de la reclamante no le autoriza (a) ver a la lesionada y, de otro lado, con la documentación médica preexistente no puede realizar una valoración pericial rigurosa”.

13. El día 9 de noviembre de 2011, la Jefa de la Sección de Vías notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia “por un plazo de 10 días, durante los cuales se le pondrá de manifiesto el expediente (...), pudiendo obtener copia de los documentos obrantes en él y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes”. Haciendo uso del trámite conferido, una persona debidamente autorizada comparece en las dependencias municipales el día 10 de noviembre de 2011 y solicita copia de determinada documentación.

14. Con fecha 21 de noviembre de 2011, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se reitera en los términos de su reclamación inicial, solicitando que le sea abonada una indemnización por importe de 22.060,16 €.

15. El día 19 de diciembre de 2011, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo elabora propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada. En ella se dan por acreditadas tanto la realidad de la caída sufrida por la reclamante como las circunstancias en las que la misma se produjo. No obstante, por lo que se refiere a la realidad y entidad del daño sufrido, afirma que “la negativa de la interesada a ser examinada por el perito médico asignado por la compañía aseguradora (...), a fin de realizar una valoración de las lesiones, hace dudar de que las mismas, o por lo menos

alguna de ellas o su magnitud, se debieran realmente a la caída en la calle o a otras dolencias que ya pudiera padecer (...) a la vista de los antecedentes personales que constan en los informes médicos aportados por la reclamante”.

Al margen de ello, la conclusión que se alcanza en la propuesta descansa en la escasa entidad de las deficiencias observadas en el pavimento de la acera donde se produjo la caída, estimando, con apoyo en abundante cita jurisprudencial, que el daño sufrido por la reclamante en modo alguno puede ser conceptualizado como antijurídico. En concreto, señala que “el hecho de que unas baldosas estén fracturadas no constituye un riesgo en el deambular normal por la acera que deba ser atajado o advertido con carácter inmediato por el Ayuntamiento, pues es una deficiencia de pequeña entidad que provoca un ‘riesgo’ que razonablemente puede asumir cualquier peatón, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías urbanas. El desperfecto a que nos referimos no impide ni obstaculiza el tránsito peatonal, sino que resulta perfectamente practicable por el común de los usuarios, prueba de ello es que no constan más reclamaciones por caídas en esa zona./ También ha subrayado la jurisprudencia que todo viandante ha de estar atento a las circunstancias de las aceras y deambular teniendo en cuenta la posible existencia de deficiencias en el pavimento. Se ha de transitar con un mínimo de atención a fin de evitar accidentes de esta clase, pues, dada la escasa entidad de la deficiencia, entendemos que con un deambular normal y no apresurado y desatento es posible superarla. Una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, debiendo ser este quien asuma los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de diciembre de 2011, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre

consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Con posterioridad, en concreto el día 9 de enero de 2012, tiene entrada en este Consejo un escrito firmado por el Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo el 29 de diciembre de 2011 en el que se pone en conocimiento de este órgano que por la interesada se ha interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo recurso que se sigue por el procedimiento ordinario.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de octubre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de septiembre del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de oficialidad que rige la instrucción del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, y vista la negativa de la letrada que representa a la interesada a que esta fuera reconocida por los servicios médicos de la compañía aseguradora (parte interesada en él), podría haberse dispuesto la apertura de un periodo extraordinario de prueba al efecto, con amparo en lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, poniendo en conocimiento de la reclamante la necesidad de acceder a la práctica de la mencionada prueba en orden a la determinación, conocimiento y comprobación de las lesiones sufridas y su posible valoración, si bien entiende este Consejo que tal proceder pudiera encontrar explicación en el

hecho de que ese mismo órgano instructor concluye su propuesta desestimatoria con base en la falta de antijuridicidad del daño.

También se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Por último, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída que considera causada por una serie de defectos en la pavimentación de la vía pública. Las circunstancias del accidente, a raíz de la testifical practicada, han sido admitidas por el Ayuntamiento de Oviedo. La realidad del daño y las lesiones y secuelas alegadas por la perjudicada acreditan los informes correspondientes a la asistencia médica prestada y el tratamiento recuperador seguido, y ello con independencia de la valoración y cuantificación concreta de los mismos, que habremos de analizar, más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos determinar si la caída que produce el daño es o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al deber de vigilancia municipal inherente al mismo, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado

que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La Administración consultante propone la desestimación de la reclamación por considerar que el desperfecto de la acera es mínimo. De las fotografías incorporadas al expediente se desprende que se trata de una deficiencia que alcanza a un cierto número de baldosas y, en concreto, los informes municipales reconocen la existencia de "varias baldosas (...) sueltas y/o rajadas, ocasionando pequeñas pérdidas de material que oscilan entre 1 y 2 cm² de superficie". No se aprecian resaltes ni desniveles, lo que parece corroborar la propia descripción que efectúa la interesada cuando señala que la caída se produjo "al engancharse el tacón del zapato en uno de los socavones existentes".

A la vista de ello, este Consejo considera que no se infringe el estándar de conservación de las vías peatonales por la existencia de varias baldosas sueltas y rotas que producen una ligera pérdida de material (una hendidura) de escasa entidad, estimando la Administración -sin contradicción por la interesada- que oscila entre uno y dos centímetros, pues existen otros elementos habituales en la conformación de las aceras -tales como rejillas de evacuación de aguas pluviales, juntas de dilatación, etc.- que representan obstáculos similares a la deambulacion y que los viandantes sortean con relativa facilidad si se conducen con la mínima diligencia exigible, como podría haber sucedido en este caso, dada la notoria visibilidad de los desperfectos. Por otra parte, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento de responsabilidad sino, contrariamente, manifestación de una diligencia exigible en el funcionamiento del servicio una vez advertida la ocurrencia del accidente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.